REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	1729
Radicado:	050013110 004 2021 00593 00
Proceso:	<<*CAMBIO Y ASIGNACIÓN DE CURADOR(ES) PARA ADJUDICACIÓN JUDICIAL TRANSITORIA*>>
Demandantes:	MARGARITA ATEHORTÚA MARÍN e IVÁN DARÍO ATEHORTÚA MARÍN
iNTERDICTO:	GUSTAVO ATEHORTÚA MARÍN
Decisión:	Remite por competencia a los Juzgado Octavo de Familia de Medellín.

Por reparto electrónico de procesos correspondió a este despacho la presente demanda denominada *DE SOLICITUD DE CAMBIO Y ASIGNACIÓN DE CURADOR (ES) PARA ADJUDICACIÓN JUDICIAL TRANSITORIA*, instaurada por MARGARITA ATEHORTÚA MARÍN e IVÁN DARÍO ATEHORTÚA MARÍN, por intermedio de apoderado judicial.

Una vez estudiada la demanda se tiene que la providencia que declaró en INTERDICCIÓN al señor **GUSTAVO ATEHORTÚA MARÍN** fue proferida por el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, mediante sentencia N.°181 de 2014.

Según lo anterior, y teniendo en cuenta las reglas de competencia, dicho trámite corresponde adelantarlo al Juzgado que emitió la sentencia, conforme al artículo 46 de la Ley 1306 de 2009, el cual es aplicable atractivamente en este asunto.

En igual sentido reguló esta competencia la Ley 1996 de 2019, esta ley retomó la postura anterior en su artículo 43 denominado UNIDAD DE ACTUACIONES Y EXPEDIENTES, que establece lo siguiente:

<<***ARTÍCULO 43. UNIDAD DE ACTUACIONES Y EXPEDIENTES.*** *Cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia del Juez que haya conocido del proceso de adjudicación de apoyos.*

Cada despacho contará con un archivo de expedientes inactivos sobre las personas

a quienes se les haya adjudicado apoyos en la toma de decisiones del cual se pueden retomar las diligencias, cuando estas se requieran. En el evento de requerirse el envío al archivo general, estos expedientes se conservarán en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.
PARÁGRAFO. El expediente de quienes hayan terminado la adjudicación de apoyos, que no haya tenido movimiento en un lapso superior a dos (2) años, podrá ser remitido al archivo general. Un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad hará necesario abrir un nuevo expediente.
También será causa de archivo general la muerte de la persona.>>.

Adicionalmente, es importante traer a esta argumentación lo dispuesto por el **Honorable Tribunal de Medellín sala de Familia**, en algunas providencias tales como la 024 del cuatro de marzo de dos mil catorce y del 09 de octubre de 2017 con Radicado **2017-007410001,** las cuales exponen en algunos de sus acápites lo siguiente:

<<*Estima esta sala unitaria que la regla de la competencia establecida en el segundo inciso del artículo* ***46 de la ley 1306 de 2009****, es clara en asignar la competencia de* ***"todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto"*** *al juez que tramitó el proceso de interdicción (…)*>>.

En vista de lo anteriormente expuesto en armonía con lo establecido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA DE FAMILIA, y atendiendo a la unidad de actuaciones y expediente, y tratándose de un asunto personal del interdicto el nombramiento de curador o designación de apoyos, esta dependencia judicial no haya alternativa diferente que REMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente solicitud de NOMBRAMIENTO DE CURADOR – ASIGNACIÓN DE APOYOS, instaurada por MARGARITA ATEHORTÚA MARÍN e IVÁN DARÍO ATEHORTÚA MARÍN en favor del INTERDICTO GUSTAVO ATEHORTÚA MARÍN, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se RECHAZARÁ DE PLANO y se ordenará remitir al homólogo JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, para que asuma a su conocimiento.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de NOMBRAMIENTO DE CURADOR - ASIGNACIÓN DE APOYOS, propuesta por MARGARITA ATEHORTÚA MARÍN e IVÁN DARÍO ATEHORTÚA MARÍN en favor del INTERDICTO GUSTAVO ATEHORTÚA MARÍN, por lo dicho en la parte motiva de esta

providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLÍN por ser ellos los competentes para continuar con el trámite de este asunto.

TERCERO: **ORDENAR** la cancelación del registro una vez en firme esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOGG

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co*; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08d0892bddfda383021c000623dfa4ec4ac1c9ac7480f2ff8b48b38dec07be98
Documento generado en 17/11/2021 07:01:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica